

DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 942

Santiago, 06 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 11 de julio de 2018 fue recibido en esta superintendencia un requerimiento de información pública presentado por don Jaime Pinochet Espildora, el que conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0002521. En él, se solicitó lo siguiente:

"Requiero el monto total de recursos económicos utilizados en viajes durante el año 2014, 2015, 2016, 2017 y lo que va del año 2018 en pasajes aéreos nacionales e internacionales, pasajes terrestres, viáticos nacionales y para el extranjero."

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en virtud de lo señalado, parte de la información solicitada, específicamente en lo que respecta a los montos utilizados en viajes y viáticos tanto nacionales como internacionales, es información disponible y se entrega en el ordinario adjunto a la presente resolución;

4° Que, en lo que respecta a los pasajes terrestres, y de acuerdo a las proyecciones preliminares realizadas por la División de Administración y Finanzas, sería necesaria para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información pública impetrada, la revisión y sistematización de todos los comprobantes contables efectuados por reembolsos, tanto a nivel central como a nivel regional, los que se encuentran archivados en expedientes físicos, que deberán ser digitalizados y revisados para su posterior traspaso a una planilla de datos. A modo de ejemplo, es posible informar que actualmente existen 301 comprobantes en el transcurso del presente año. Asimismo, se hace presente que los comprobantes generados para los años anteriores, se encuentran en las bodegas de este servicio, en cajas que habría que revisar una a una;

5° Que, en el mismo orden de ideas, para proceder a la entrega de la información solicitada, la Superintendencia del Medio Ambiente se vería obligada a destinar a profesionales de la División de Administración y Finanzas de manera exclusiva para la recopilación de dicha información, labores que se encuentran fuera de sus obligaciones habituales, lo que implicaría retrasar las labores propias de dicha división, ya que ello tomaría un tiempo estimado de dos semanas, teniendo que además coordinar labores con las oficinas regionales que no cuentan un profesional contable para la realización de dichas labores, por lo que profesionales a nivel central deberían trasladarse a estas regiones, con los costos que ello implica para esta institución;

6° Que, conforme a lo expuesto de manera precedente, considerando el alto número de documentos que deben ser gestionados, así como la limitada cantidad de funcionarios disponibles para la realización de dicha labor y las labores asignadas a cada uno de ellos, corresponde concluir que en este caso se configura la causal de secreto o reserva, según la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, cuando se trata *"de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*;

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C639-17 y C702-16, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya atención significaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al efecto se estableció *"[...]Que, en la especie, la información solicitada no se encuentra sistematizada o consolidada en la forma requerida, de manera que dichos datos solamente se encontrarían en más de un millón de partes policiales por infracción a las normas de tránsito cursados por Carabineros de Chile, a nivel nacional, en el periodo consultado. Por tanto, si bien la información pedida existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la búsqueda y posterior sistematización de la información tiene una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo. Ello, toda vez que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse razonablemente a la atención de los requerimientos generados por la Ley de transparencia, interrumpiéndose presumiblemente de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar[...]".* De este modo, se reúnen los requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del literal c) del numeral 1) del artículo 21 *"...a saber: a) que la información requerida exista en poder del servicio público consultado; y b) que la búsqueda y sistematización de lo requerido tenga una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo."*;

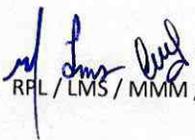
RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002521, de don Jaime Pinochet Espildora, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **SEÑÁLASE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RFL / LMS / MIMM / MPMA



Distribución por correo electrónico:

- Jaime Pinochet Espildora.

Adjunto:

- Oficio de entrega parcial de información, solicitud N° AW003T0002521.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.